

labores de la oficina si muestran empeño y capacidad para ello, a fin de que puedan ocupar puestos más altos en la misma Inspección o fuera de ella.

Los practicantes estarán por turno en el laboratorio, cerca de los ayudantes, o dependiendo directamente del inspector o subinspector, a fin de conocer el mecanismo de la oficina.

CAPITULO IV

Procedimientos que deberán seguirse para la medición y cálculos del petróleo

Artículo 27. Cuando llegue al puerto un barco, ya sea para cargar petróleo crudo o refinado, o para tomar combustible para su propio uso, la compañía a que venga consignado ocurrirá a la Inspección Fiscal solicitando permiso de carga, según el modelo 1, adjunto. Inmediatamente el inspector fiscal designará al ayudante que debe ir a practicar la medida respectiva a la hora convenida por la compañía, la que tendrá dispuesto el medio para transportar al medidor a la terminal y regresarlo a la oficina. Después de que el ayudante del inspector regrese, dando cuenta de que ha practicado la medida inicial, se le extenderá a la compañía interesada un permiso de carga, según el modelo 1, adjunto. Cuando haya ayudantes de primera en las terminales de las compañías, estos empleados pueden hacer las mediciones correspondientes cuando reciban la orden telefónica de la Inspección, debiendo dar un parte diario por escrito de todas las medidas practicadas. Si no hubiere comunicación telefónica, el inspector resolverá el caso en la forma que mejor proceda. El hecho de haber un empleado de la Inspección de pie en una terminal, no exime a la compañía de la obligación que tiene de dar el aviso por escrito a que se

refiere el presente artículo, a fin de que le pueda ser extendido el permiso de carga correspondiente.

Artículo 28. Durante el tiempo que dure la carga, ésta deberá ser inspeccionada por el celador que nombre la aduana, el que no permitirá por ningún motivo que empiece el barco su operación sin el permiso escrito de la Inspección Fiscal del Petróleo. De una manera muy especial vigilará que el barco no sea cargado por chalanés que no tengan la licencia respectiva de la Inspección Fiscal. Una vez que haya sido terminada la carga, se tomarán las medidas de cierre finales. La compañía se encargará de transportar a la terminal y regreso al ayudante que vaya a hacer la medida final. Una vez efectuada ésta, la compañía solicitará permiso de despacho del barco en la forma número 2, adjunta. La Inspección concederá este permiso en la forma número 2 A, adjunta.

Artículo 29. A fin de no entorpecer los negocios de las compañías, sino antes al contrario, para darles toda clase de facilidades para el despacho de sus barcos, es facultad potestativa del inspector, dar los permisos tanto de carga como de despacho, antes de que el barco llegue a la terminal respectiva, pero siempre que la compañía se comprometa a darle aviso posterior con toda oportunidad y transportar al medidor a la terminal respectiva y a su oficina. En caso de que la compañía falte a este compromiso, no se volverá a conceder dicha gracia, cualesquiera que sean las razones que invoque. Por ningún motivo se hará la medida en un tanque cuyo petróleo se haya calentado. Si el ayudante que vaya a hacer la medida encontrara que el petróleo se ha calentado previamente, dispondrá que quede dos días en dicho tanque, para que se enfríe; pero si la compañía insistiera en cargar dicho petróleo, se hará la medida, considerando que la temperatura sea sólo 80% de la temperatura observada.

Artículo 30. Los datos que deben recoger los ayudantes

de primera al tiempo de practicar la medida del petróleo, serán:

- a). Volumen del petróleo.
- b). Su temperatura en el momento de la medida.
- c). Muestra del petróleo medido.

Si algún tanque estuviese provisto de un sistema de medida por medio de un manómetro de precisión, los datos que deben tomarse serán: la presión en el manómetro; si éste fuere de mercurio, la temperatura del termómetro fijo y la muestra del petróleo medido.

Artículo 31. Medida del volumen: tabla de los tanques.

Los tanques destinados a la medida deberán estar calculados y autorizados por la Inspección Fiscal correspondiente. La tabla contendrá la capacidad del tanque para todas las alturas de centímetro en centímetro. Estas tablas las forman las compañías antes de usar el tanque, y serán ratificadas por la Inspección Fiscal. El inspector fiscal vigilará que no se pongan al servicio los tanques de reciente construcción, cuyas tablas no le hayan sido presentadas para su autorización.

A este fin se exigirá a las compañías que le den aviso por escrito cada vez que termine la construcción de un tanque, así como que le remitan las tablas respectivas. Llenado este requisito, dará a la compañía un permiso por escrito para que puedan usarse dichos tanques.

Medida de altura del petróleo

Artículo 32. El instrumento de medida será una cinta de acero graduada en milímetros y provista de plomada sin argolla; la plomada será de suficiente peso, no menor de 300 gramos, y de forma alargada para pasar sin dificultad los sedimentos del fondo; el cero de la graduación de la cinta corresponderá a la punta de la plomada; se preferirá el

modelo oficial que suministre el Departamento de Impuestos Especiales.

Artículo 33. Se aceptarán para la medida los siguientes procedimientos:

I. Por vacío. Este procedimiento consiste en medir la diferencia de altura entre la superficie del petróleo en el tanque y un índice fijo de cota conocida. Este procedimiento sólo se usará en los tanques provistos de índice fijo que llene los siguientes requisitos: será la parte superior de una solera biselada; estará independiente del techo, sobresaliendo de éste aproximadamente 1.20 metros; estará colocada sobre la vertical de la ventanilla del tanque y firmemente remachada a la pared o a una columna.

La medida se hará introduciendo la cinta en el petróleo hasta que se lea en el índice una numeración completa de metros. Restando de la altura del índice la medida de la cinta empapada en el petróleo, se obtendrá el vacío. La diferencia entre la cota del índice y el vacío, da la altura del petróleo en el tanque.

II. Medida directa. Cuando el tanque no tenga un índice en las condiciones marcadas en el párrafo anterior, sólo se podrá usar el procedimiento siguiente: se introduce la cinta por la ventanilla hasta tocar suavemente en el fondo del tanque. La parte mojada de la cinta dará directamente la altura del petróleo en el tanque. Se escogerá en cada tanque una parte determinada de la ventanilla, que marcada convenientemente servirá para hacer siempre las medidas en el mismo lugar.

En los dos procedimientos la medida se hará tres veces y sólo se aceptarán para tomar el promedio, las medidas que no difieran más de tres milímetros.

Una vez determinada la altura, se entrará en las tablas del tanque para determinar el volumen.

Los inspectores procurarán amistosamente que las com-

pañías establezcan en cada tanque los índices fijos para hacer las medidas por vacío.

Artículo 34. La temperatura se determinará por medio de termómetros centígrados de los modelos aceptados por el Departamento de Impuestos Especiales. A falta de los modelos oficiales, se usará el termómetro más sensible que se consiga.

Para tomar la temperatura, se sumerge en el tanque una botella con capacidad de un litro, provista de un dispositivo que permita destaparla dentro del tanque; cuando la botella haya llegado al fondo, se destapará y se hará ascender de manera que se llene durante el ascenso. Inmediatamente se tomará la temperatura de esta muestra, que se aceptará como la temperatura del tanque.

Artículo 35. La muestra que servirá en el laboratorio para determinar la clase y densidad del petróleo medido, se obtendrá por cualquiera de los procedimientos siguientes:

I. Se podrá aprovechar la muestra sacada para medir la temperatura en la medida inicial, tapándola firmemente y llevándola al laboratorio.

II. En las tuberías de salida que estén provistas de un gotero para dar una muestra continua, se tomará la muestra del recipiente del gotero que tendrá capacidad suficiente para recibir la muestra durante la operación de carga. El gotero consiste en una llave de $\frac{1}{8}$ " colocado en el diámetro horizontal. El gotero dará la muestra dentro de un recipiente confinado de manera de evitar la evaporación. El gotero y su recipiente estarán colocados dentro de una caja de madera provista de candado cuya llave quedará en poder del primer ayudante a cuyo cargo esté la terminal.

Artículo 36. El ayudante de primera anotará sobre una boleta del libro talonario, según modelo número 3, adjunto, de que estará provisto y precisamente al tiempo de practicar la medición, los datos siguientes: fecha, compañía, nombre del barco, terminal, número del tanque, medida inicial

y final, temperaturas correspondientes a cada una de estas medidas, y calado a proa y popa del barco, una vez terminada la carga. La boleta, además de ir firmada por el ayudante de primera, deberá llevar la conformidad del empleado de la compañía que haya estado presente en las medidas. El talón contendrá las mismas anotaciones que la boleta, y una vez terminado un talonario, se entregará al archivo de la Inspección.

La boleta, juntamente con la muestra tomada del petróleo cargado, se entregará al subinspector dentro de las 24 horas, después de practicado el embarque. El subinspector pasará la boleta y la muestra al laboratorio en donde se determinará la densidad reducida a 20/4 grados centígrados y clasificará el petróleo según alguna de las clases establecidas por la ley.

Artículo 37. El peso específico se determinará por medio de los hidrómetros que suministre o que apruebe el Departamento de Impuestos Especiales; obteniéndose lecturas con aproximaciones de dos diez milésimos; a falta de esto, se procurará usar aparatos que tendrán una aproximación directa de no menos de un milésimo y con preferencia que estén graduados con escala de pesos específicos.

Artículo 38. Para los efectos del impuesto, la clasificación de los petróleos y sus derivados que establece el artículo respectivo de la Ley de Impuestos sobre la producción del petróleo, se identificarán del modo siguiente:

a). Petróleo combustible. Es aquel al cual se le han quitado la mayor parte de los hidrocarburos que destilan a temperaturas no mayores de doscientos grados, y cuyo punto de inflamación es superior a 65 grados centígrados.

b). Petróleo crudo. Es aquel que no se ha sometido a ningún tratamiento de refinación, siendo su punto de inflamación menor del especificado para el petróleo combustible.

c). Gasolina cruda. Es el primer producto de la destilación primaria de un petróleo crudo; sometida a destilación

fraccionada, comienza a destilar antes de los noventa grados centígrados y continúa destilando uniformemente hasta los doscientos grados, quedando en el matraz un residuo; también será gasolina cruda cuando destilando en su totalidad antes de los doscientos grados, no haya sido purificada, o cuando destile más del 50 por ciento antes de los doscientos grados centígrados.

d). Kerosina cruda. Es el segundo producto de la destilación primaria; sometida a destilación fraccionada, destilará de un modo uniforme más de 50 por ciento entre ciento cincuenta a trescientos grados centígrados, dejando un residuo mayor de 10 por ciento pero si destilare más de 50 por ciento antes de los doscientos grados, se clasificará como gasolina cruda. Cuando destile casi en su totalidad entre los ciento cincuenta y doscientos grados centígrados, se clasificará como cruda si no ha sido purificada o si su punto de inflamación es inferior a treinta grados centígrados.

e). Gasolina refinada. Es la que destila en su totalidad antes de los doscientos grados centígrados, es transparente e incolora y ha sido purificada, pudiéndose comprobar esta última característica con el tratamiento de ácido sulfúrico o álcali, los que no deberán mostrar alguna alteración.

f). Kerosina refinada. Es la que destila el 90 por ciento más entre los ciento cincuenta y trescientos grados centígrados, es transparente, incolora, ligeramente amarillenta, su punto de inflamación es superior a treinta grados centígrados y ha sido purificada con ácido sulfúrico y álcali.

g). Lubricantes. Son productos redestilados y purificados cuyo punto de inflamación es superior a ciento cincuenta grados centígrados, no contienen más del 50 por ciento de asfalto y tienen cuando menos más huellas de azufre.

h). Parafina. Es un producto de la refinación del petróleo y fácilmente identificable por ser sólido a la temperatura ordinaria, su color blanco y traslúcido.

i). Asfalto. Contiene los últimos productos de la destila-

ción del petróleo crudo; es semi-sólido, su densidad es igual o mayor de uno; si su densidad fuere menor de uno, se clasificará como combustible.

Artículo 39. El encargado del laboratorio clasificará las muestras y determinará la densidad, midiendo el agua y sedimentos que contiene el petróleo únicamente cuando lo pida el interesado. Extenderá las boletas conforme a la forma número 4, adjunta, que acompañada de la boleta de medición pasa al subinspector.

Las boletas del laboratorio contendrán los siguientes datos: causante del impuesto, embarcación, fecha, terminal de donde se embarque el petróleo, número del tanque, clase del petróleo, densidad, agua y sedimentos. Estas boletas serán firmadas por el encargado del laboratorio y llevarán el V.º B.º del inspector. Las boletas se harán por triplicado y se distribuirán: una para el causante del impuesto para que haga su manifestación, otra se mandará a la Secretaría de Hacienda con los estados mensuales y la tercera se guardará en el expediente respectivo de la Inspección.

Artículo 40. Con los datos suministrados por las boletas de medición y del laboratorio se procederá a formar el "Estado de Peso," según la fórmula número 5, adjunta. Esta deberá contener los datos contenidos en las boletas anteriores, y además la estimación del peso, volumen reducido a veinte grados centígrados, estimando estos datos sólo hasta las unidades de metros cúbicos y toneladas.

Los volúmenes obtenidos en las medidas iniciales y finales se reducirán a veinte grados centígrados, usando para las diferentes clases del petróleo los siguientes coeficientes:

Coefficientes de dilación por grados centígrados

Densidades.	Combustibles.	Crudos.
Abajo de	700	.00090
de	700 a 750	.00085

Densidades.		Combustibles.	Crudos.	
de	750 a	800	.00085
"	800 "	815	.00080
"	815 "	910	.00080	.00070
"	910 "	950	.00070	.00065
"	950 "	1000	.00065	.00065

Artículo 41. Al presentar los causantes del impuesto el estado de peso a que se refiere el artículo 19 del reglamento, se cotejará con el formado en la Inspección, y si se encuentra de conformidad, lo firmará con su V.° B.° el inspector, y en caso de encontrar diferencias, se devolverá al causante del impuesto con las observaciones que procedan.

Artículo 42. Siempre que un buque no pueda ser cargado en la terminal de una compañía, sino que tenga que recibir petróleo de chalanes, se deberá exigir que éstos se carguen directamente de los tanques de acero que sirven de depósitos de almacenamiento, tomándose en dichos tanques las medidas respectivas. Si al terminar la carga de un barco quedare un sobrante de petróleo en los chalanes, podrá devolverse éste a los tanques de su origen, a fin de medirlo y poder hacer el descuento respectivo.

Artículo 43. Para los efectos del impuesto no se aceptarán las medidas practicadas en los chalanes, ni las tablas de éstos que presenten sus constructores, pues dichas embarcaciones sólo sirven como medio de transporte y no como depósitos cubicales.

Si alguna compañía por razones especiales puede cargar únicamente de chalanes a barcos, queda a juicio de la Secretaría de Hacienda concederle permiso de cargar de chalanes a barcos bajo las siguientes condiciones:

La capacidad total de los chalanes que se usen para cargar los barcos, se medirá por la Inspección Fiscal, llenando los chalanes directamente de algún tanque cuya tabla de capacidad esté aprobada por la Inspección. La tem-

peratura y la muestra del petróleo se tomarán directamente del chalán y para los efectos del impuesto se considerará que el chalán que cargue a un barco estará completamente lleno.

Artículo 44. Cada vez que un chalán tenga que trasegar petróleo a un barco, se le extenderá por la Inspección Fiscal un permiso especial de acuerdo con el modelo número 6, adjunto. Sin este requisito no se podrá efectuar la operación de trasego, debiendo sujetarse a las reglas siguientes:

a). Cada jefe de chalán o grupo de chalanes deberá conservar consigo el permiso a que se refiere el artículo anterior, y tendrá la obligación de presentarlo tanto a los celadores de la aduana marítima como a cualquier empleado de la Inspección que lo solicite, ya sea en los momentos en que esté descargando su petróleo o en cualquier lugar de tránsito.

b). En caso de que se rehuse a presentar dicho permiso o no lo llevare consigo, será suspendida la descarga de dicho chalán o chalanes, mientras se hacen las averiguaciones respectivas.

c). Si el chalán o los chalanes en cuestión, no hubieren sido autorizados para trasegar petróleo y lo estuvieren haciendo fraudulentamente, se decomisará todo el petróleo que contengan, pasando desde ese momento a ser propiedad del Fisco.

d). Si el Gobierno no dispusiere de tanques de almacenamiento, ni pudiese hacer uso inmediato del petróleo decomisado, exigirá al dueño del chalán, para devolverle éste, que pague como multa una cantidad igual al precio del contenido. El volumen se estimará aproximadamente por medio de las tablas o medidas del chalán, las cuales se utilizarán únicamente en estos casos, asignándole al petróleo el valor fiscal establecido para los efectos del impuesto.

e). En caso de que se hubiere extraviado la licencia res-

pectiva, y esto quedase demostrado a juicio del inspector, se dará por compurgada la falta con la suspensión hecha.

f). Por ningún motivo se deberán otorgar permisos por duplicado.

g). En caso de que el jefe de un chalán pretendiese usar la licencia extendida a otro, el petróleo que contenga dicho chalán será decomisado.

Artículo 45. Las compañías que se sirvan de chalanes para cargar sus barcos, exigirán que aquéllos estén debidamente autorizados, pues como todo embarque de petróleo que se verifique sin el consentimiento del inspector fiscal se considerará como fraudulento, las compañías que adquieran petróleo en estas condiciones, serán consideradas como cómplices y se les consignará, en caso necesario, a los tribunales competentes.

Artículo 46. Las compañías petroleras deberán tener tanques especiales dedicados únicamente al consumo del combustible para sus diversos usos. Dichos tanques no deberán estar comunicados con los destinados a la carga de buques-tanques o chalanes. La falta de observancia de esta disposición, motivará la aplicación del inciso III del artículo 27 del reglamento para el cobro del impuesto.

Artículo 47. El inspector y demás empleados de la oficina, deberán abstenerse de prestar servicios profesionales a las compañías petroleras, o entrar en cualquier clase de negocios comerciales con ellas o con alguno de sus miembros, a fin de conservar toda su independencia y libertad de acción.

Libros

Artículo 48. En cada Inspección Fiscal se llevarán los libros siguientes:

I. Libro de barcos.

II. Libro de registro de compañías y de contratos.

III. Libro de correspondencia entregada al correo.

IV. Libro borrador diario y de caja, así como los auxiliares que sean necesarios para llevar la contabilidad de la oficina.

Artículo 49. En el libro de barcos se llevará una cuenta por separado a cada buque, indicando su nombre, nacionalidad, las fechas de entrada y salida, su procedencia y destino, el combustible que tome para su uso, las toneladas de petróleo que ha cargado y el calado de proa y popa para cada cargamento.

Artículo 50. En el libro de registro de compañías se anotarán por riguroso orden cronológico, todas las compañías productoras de petróleo, así como las de reciente creación, especificando la fecha en que hubieren comenzado sus trabajos, y todos los demás datos concernientes a ellas y que tengan algún interés desde el punto de vista estadístico o para el cobro de los impuestos mismos.

Artículo 51. La caja de la Inspección, cuando la haya, deberá estar a cargo de un empleado especial que designe la Secretaría de Hacienda, el cual será el único responsable de los fondos que maneje. Dicho empleado deberá llevar los libros indicados en el inciso V del artículo 48, siendo auxiliado en sus labores por uno de los escribientes de la oficina. El encargado de la caja no podrá hacer ningún pago sin la autorización del inspector.

Artículo 52. El inspector fiscal será directamente responsable, ante la Secretaría de Hacienda, tanto de la exactitud de los documentos sujetos a la revisión del Departamento de Contraloría, como de los demás datos y documentos que expida en su oficina.

México, noviembre 12 de 1920.—El Secretario de Hacienda, *S. Alvarado*.